



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020012705 DEL 04-03-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LUISA FERNANDA GARAVITO SOLER, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante LUISA FERNANDA GARAVITO SOLER, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.907.464, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>2</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220076895 del 27 de julio de 2018, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LUISA FERNANDA GARAVITO SOLER, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 336, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1121843590	SANDRA MIREYA CARVAJAL GOMEZ	65,38
2	CC	1121907464	LUISA FERNANDA GARAVITO SOLER	58,67

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 31 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000627112 del 8 de agosto de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante LUISA FERNANDA GARAVITO SOLER, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Verificada la documentación aportada, se advierte que la aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó una certificación como estudiante del programa PROFESIONAL ADMINISTRACIÓN SALUD OCUPACIONAL, razón por la cual no tiene fecha de grado. A su vez adjunto Certificado de Aptitud Ocupacional en el programa de SEGURIDAD INDUSTRIAL PARA LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, el cual no es válido, pues dicha modalidad académica no se encuentra prevista en la OPEC.

Por lo anterior dichos documentos no pueden ser objeto de valoración para el cumplimiento de Requisitos Mínimos, pues la formación académica allegada no se encuentra incluida dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento- NBC solicitados por el empleo, ni se encuentra relacionada con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo.

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LUISA FERNANDA GARAVITO SOLER, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220011674 del 5 de septiembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante LUISA FERNANDA GARAVITO SOLER, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 14 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora *LUISA FERNANDA GARAVITO SOLER*, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 17 y el 28 de septiembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC con el radicado No. 20186000829552 del 28 de septiembre de 2018, mediante el cual argumenta lo siguiente:

Que la Comisión Nacional del servicio civil (Sic) publicó la convocatoria número 338 de 2016 ACR mediante la cual ofertaba la OPEC 336 en la que establecían unos requisitos mínimos de estudio y que en caso de que el aspirante no cumpliera con los mismos el aspirante se podría presentar con una alternativa de estudio la cual contemplaba la aprobación de 2 años de educación superior en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en ingeniería de sistemas telemática y afines ingeniería industrial (Sic) administración economía ingeniería electrónica telecomunicaciones y afines (Sic) psicología y agronomía. 12 meses de experiencia relacionada con el cargo. (...)

Que al momento de presentarme en la OPEC 336 acredité certificación académica en la cual se constata la aprobación de 6 semestres o tres años de educación superior en el programa profesional de administración en salud ocupacional la cual se encuentra contemplada dentro del núcleo básico del conocimiento de la administración. (...)

Que la universidad (Sic) Manuela Beltrán Al (Sic) momento de verificar los requisitos mínimos me valido (Sic) la alternativa de estudio tal como lo es la Aprobación de dos (2) años de educación superior en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Ingeniería Industrial y afines, Administración, Economía, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines, Psicología o Agronomía. Doce (12) meses de experiencia relacionada con el cargo, tal como se evidencia a continuación: (...)

Que el programa profesional de administración en salud ocupacional, se encuentra dentro del área de conocimiento-NBC de administración. (...)

Que desde el momento en que se publicó la oferta de empleos de la convocatoria 338 por parte de la Comisión Nacional del servicio civil (Sic) he obrado de buena fe. (Sic) Cumpliendo los cánones legales, los principios morales que me rigen y que rigen el ejercicio de la administración pública (Sic) en Colombia, respetuosa y con el anhelo se (sic) seguir sirviendo a mi país desde la administración pública. Las certificaciones fueron solicitadas al estamento universitario y de la cual fiel copia fue anexa en documento pdf, (Sic) Con base en lo anterior solicitó el favor de que sea verificada de manera minuciosa la documentación aportada por mi persona para acreditar el requisito de estudio (Sic) Al momento de presentarme a la OPEC 336 a mi hoja de vida SIMO, solicito de ustedes se tengan como válidas estas certificaciones y se dé continuidad a mi proceso para proceder a la posesión, para que de esta forma se me garantice el derecho fundamental (Sic) acceder a un empleo de carrera administrativa ganado por mérito.

<sup>3</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LUISA FERNANDA GARAVITO SOLER, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

## 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LUISA FERNANDA GARAVITO SOLER, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
  - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
  - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"<sup>[1]</sup>. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"<sup>[2]</sup> (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, los artículos 17 y 18 ibidem, señalan que la educación formal y la experiencia se debían certificar así:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Educación formal.** Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

En consecuencia, el artículo 18, señala que la educación formal se debía certificar así:

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LUISA FERNANDA GARAVITO SOLER, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

**ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes (...). Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 336 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título de formación Técnica Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Ingeniería Industrial y afines, Administración, Economía, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines, Psicología o Agronomía.

**Experiencia:** Tres (3) meses de experiencia relacionada con el cargo.

### Alternativa 1.

**Estudio:** Aprobación de dos (2) años de educación superior en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Ingeniería Industrial y afines, Administración, Economía, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines, Psicología o Agronomía.

**Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada con el cargo. Diploma de Bachiller. Treinta y nueve (39) meses de experiencia relacionada con el cargo.

### Alternativa 2.

**Estudio:** Diploma de Bachiller.

**Experiencia:** Treinta y nueve (39) meses de experiencia relacionada con el cargo.

Ahora bien, al verificar los documentos aportados por la aspirante en SIMO para acreditar este requisito de estudio, la aspirante aportó el siguiente documento que fue validado por la Universidad encargada de la verificación de requisitos mínimos:

- Certificación firmada por el Vicerrector de la Regional Llanos de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, en adelante UNIMINUTO, expedida el 29 de enero de 2016, en la que consta que la aspirante se encuentra matriculada y cursará el séptimo semestre del programa Profesional en Administración en Salud Ocupacional, con Registro SNIES 91236, con una intensidad horaria de veinte (20) horas semanales en la modalidad de distancia, en el primer período académico del año 2016.

Esta certificación del 29 de enero de 2016 indica que la aspirante había cursado seis (6) semestres, es decir, tres (3) años del Programa de Administración en Salud Ocupacional para la época de su inscripción al concurso, con lo cual acredita un tiempo de estudios mayor a los dos (2) años de

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LUISA FERNANDA GARAVITO SOLER, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

educación superior exigido por la Alternativa 1 de la OPEC 336. Lo anterior, habida cuenta que la aspirante tenía matrícula vigente para cursar el séptimo (7) semestre de los diez (10) que contempla dicho programa<sup>4</sup>.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Programa Administración en Salud Ocupacional, corresponde a una de las disciplinas académicas que exige la OPEC, por cuanto hace parte del Núcleo Básico de Conocimiento de Administración, de acuerdo con la consulta realizada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES<sup>5</sup>:

## SNIES Sistema Nacional de Información de la Educación Superior

### Módulo Consultas

Programa	
ADMINISTRACION EN SALUD OCUPACIONAL	
Código Institución	2829
Nombre Institución	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL MUNICIPIO DE BOGOTA
Código SNIES del Programa	91236
Estado del Programa	INACTIVO
Reconocimiento del Ministerio	Registro Calificado
Resolución de Aprobación No.	18007
Fecha de Resolución	20-11-2018
Vigencia (Años)	7
Área de Conocimiento	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NEC	ADMINISTRACION
Nivel Académico	PREGRADO
Nivel de Formación	Universitaria
Metodología	A Distancia
Número de créditos	120
¿Cuánto dura el programa?	10 SEMESTRAL
Título otorgado	ADMINISTRADOR EN SALUD OCUPACIONAL
Departamento de oferta del programa	BOGOTA D.C.
Municipio de oferta del programa	BOGOTA D.C.
Código de matrícula para estudiantes nuevos	1534000
¿Se ofrece por rúbricas predefinidas?	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	SEMESTRAL

De lo anterior, se concluye que el documento aportado por la elegible es plenamente válido para cumplir con el requisito de estudio y que en efecto el programa hace parte del Núcleo Básico de Conocimiento requerido en la OPEC y, en consecuencia, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** No Excluir a LUISA FERNANDA GARAVITO SOLER, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.907.464, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220076895 del 27 de julio de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 336, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en los términos del CPACA a la señora LUISA FERNANDA GARAVITO SOLER, el contenido de la presente Resolución, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Calle 31E N 9A 71 Barrio Recreo, en la ciudad de Villavicencio, Meta y el correo electrónico: [fernanda7910@gmail.com](mailto:fernanda7910@gmail.com). En caso de existir autorización expresa de la interesada, de

<sup>4</sup> Consultado el Código SNIES al que hace referencia la certificación en estudio, este programa tiene un tiempo de duración de diez (10) semestres. Tomado de <https://snies.mineduacion.gov.co/consultasnies/verPrograma?codigo=91236>

<sup>5</sup> Tomado de <https://snies.mineduacion.gov.co/consultasnies/verPrograma?codigo=91236>

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LUISA FERNANDA GARAVITO SOLER, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 – 66 de Bogotá, D.C.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dado en Bogotá, D.C,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE A. ORTEGA CERÓN  
Comisionado

Proyectó: Diana C. Figueroa Meriño – Contratista del Despacho del Comisionado  
Revisó y aprobó: Johanna Benítez – Asesora del Despacho del Comisionado